



Ajuntament d'Altea

Tresoreria Municipal

Ordenances fiscals

**Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos
de Tracción Mecánica.**

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Altea, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones

1.- En aplicación del art. 93.1 del TRLRHL, estarán exentos de este impuesto:

a). Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b). Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c). Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d). Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermeros.

e). Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f). Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g). Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para disfrutar de las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del apartado 1, los interesados deberán instar su concesión mediante presentación de la correspondiente solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a). En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c). En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del TRLRHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes:

a) Turismos	1,6
b) Autobuses	1,6
c) Camiones	1,6
d) Tractores	1,6
e) Remolques y semirremolques	1,6
f) Otros vehículos	1,6

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA (€)
a) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	20,19 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,38 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	179,20 €
b) Autobuses:	De menos de 21 plazas	133,28 €
	De 21 a 50 plazas	189,82 €
	De más de 50 plazas	237,28 €
c) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	67,65 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	133,28 €
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	189,82 €
	De más de 9.999 kgs. de carga útil	237,28 €
d) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	28,27 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 €
	De más de 25 caballos fiscales	133,28 €
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	28,27 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	44,43 €

	De más de 2.999 kgs de carga útil	133,28 €
	Ciclomotores	7,07 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,07 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,11 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	24,24 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	48,46 €
f) Otros vehículos:	Motocicletas de más de 1.000 cc.	96,93 €

El cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del TRLRHL, sobre el que se aplica el coeficiente de incremento fijado en el punto 1 del presente artículo para el cálculo de la tarifa, podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de incremento aprobado en el punto 1 se aplicará incluso en el supuesto que el cuadro de tarifas sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 5.bis .— Bonificaciones

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real decreto 1247/1995, de 14 de julio. Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Servicio de Gestión Tributaria, pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

2. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones para los siguientes vehículos de nueva matriculación a partir de 2014:

Características de motores	Porcentaje de bonificación	Periodo de bonificación
Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.	50%	2 años naturales desde su primera matriculación
Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.	50%	Sin fecha fin de disfrute

3. Los vehículos automóviles de la clase turismos o asimilados, de nueva matriculación a partir de 2014, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Clase de vehículos	Emisiones de dióxido de carbono	Porcent aje	Periodo de bonificación
Turismo	Menos de 100gr/Km de CO ₂	50%..... 15%.....	Primer año Segundo año

Las bonificaciones previstas en los apartados 2 y 3 no son aplicables simultáneamente.

4. Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. A estos efectos los interesados podrán solicitar la bonificación en las oficinas del organismo gestor de la tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Normas de competencia y de gestión

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañando Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicado en BOP de fecha 23-12-2008.